



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Custodia Y Cuidado Personal radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00045 – 00,
INFORMANDO: Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

En virtud a los parámetros señalados en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia, "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...) y agrega en el artículo 23 que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".

Consecuente, el artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 3 establece que le compete el trámite a este Despacho Judicial, "**De la custodia, cuidado personal** y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por el Sr. CHRISTIAN AUGUSTO ACOSTA en favor de su hija IRMARIS DAYAN ACOSTA LÓPEZ en contra de ANDREA ALEJANDRA LÓPEZ DOMÍNGUEZ.-

En virtud a La solicitud de la medida cautelar innominada, este Estrado Judicial se abstiene de concederla, atendiendo que dicha solicitud hace parte de la decisión de fondo, no obstante, una vez se notifique la demanda y se tenga conocimiento



de la situación actual de la niña, se procederá a decretar las medidas necesarias y pertinentes.-

Reunidos los requisitos legales y en observancia del escrito demandatorio, los pedimentos referidos y sus anexos adjuntos como material probatorio, se procederá a decretar su admisión, adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario conforme al procedimiento previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.-

En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza el Despacho dispone recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior Demanda de Custodia, Cuidado Personal y Guarda, promovida por el Sr. CHRISTIAN AUGUSTO ACOSTA en favor de su hija IRMARIS DAYAN ACOSTA LÓPEZ en contra de ANDREA ALEJANDRA LÓPEZ DOMÍNGUEZ, acorde lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: SURTIR diligencia de notificación personal a la demandada Sra. ANDREA ALEJANDRA LÓPEZ DOMÍNGUEZ en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar innominada, por las razones expuestas en la parte motiva.-

CUARTO: ORDENAR recepcionar diligencia de declaración juramentada al solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

QUINTO: NOTIFÍQUESE y Cítese al Defensor de Familia del ICBF para que actúe en interés de la menor de edad IRMARIS DAYAN ACOSTA LÓPEZ.-

SEXTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza